

RESOLUCIÓN No.

0981 122 JUL 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0127 de febrero 16 de 2016, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 44-III-B-PP-20, el cual se ubica en el predio Benidor, vereda Puerta Negra del corregimiento de Santa Lucía jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: Latitud 9°27'31.29", Longitud 75°33'16.85", Z = 23 metros (coordenadas planas X = 832.487, Y = 1.536.739), al señor BERNARDO GUERRA SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 549.557 de Medellín.

Que, mediante Auto No. 0155 de enero 31 de 2017, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento al pozo identificado con el código 44-III-B-PP-20 ubicado en el predio Benidor.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento en fecha 24 de marzo de 2017, profiriéndose el informe de visita No. 0066 de abril 20 de 2017 e informe de seguimiento de junio 23 de 2017, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0155 de 31 de enero de 2017, con expediente No. 004 de 10 de febrero de 2015, se realizó visita de seguimiento el día 24 de marzo de 2017, para informar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 44-III-B-PP-20, el cual se encuentra ubicado en la finca Benidor, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo; en el momento de la visita se encuentra operando.*
- *Cuenta con cerramiento en el área perimetral del pozo en buen estado.*
- *Cuenta con caseta de bombeo.*
- *No tiene instalada la tubería para la toma de niveles.*
- *El pozo no tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *No cuenta con medidor de caudal acumulativo.*
- *En conversación con el señor José Ángel Basilio, quien nos atendió la visita nos manifestó que el pozo está siendo usado para el uso doméstico de la vivienda y lavado de las vaqueras.*

SE TIENE QUE:

- *No se puede verificar si el señor BERNARDO GUERRA SERNA, ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el numeral*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0127 de 16 de febrero de 2016, debido a que el pozo no cuenta con medidor de caudal acumulativo.

- No se han encontrado evidencias de que el señor BERNARDO GUERRA SERNA, haya incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.10 del artículo cuarto de la Resolución No. 0127 de 16 de febrero de 2016
- El pozo identificado en el SIGAS con el código 44-III-B-PP-20, del señor BERNARDO GUERRA SERNA, cuenta con cerramiento perimetral y caseta de bombeo, cumpliendo con el numeral 4.6 del artículo 4 de la Resolución No. 0127 de 16 de febrero de 2016.
- El señor BERNARDO GUERRA SERNA, ha permitido a CARSUCE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación, cumpliendo con el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0127 de 16 de febrero de 2016.
- El pozo identificado en el SIGAS con el código 44-III-B-PP-20 del señor BERNARDO GUERRA SERNA, no cuenta, con tubería para la toma de niveles, con grifo para la toma de muestras y con medidor de caudal acumulativo, incumpliendo con el numeral 4.8 del artículo 4 de la Resolución No. 0127 de 16 de febrero de 2016.
- No se evidencia en el expediente la entrega del programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, por parte del señor BERNARDO GUERRA SERNA a CARSUCE.

Que, mediante Auto No. 3518 de noviembre 15 de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 004 de febrero 10 de 2015 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 004 de 2015; abriéndose el expediente de infracción No. 1106 de diciembre 29 de 2017.

Que, mediante Resolución No. 0162 de febrero 23 de 2018, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor BERNARDO GUERRA SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 549.557 de Medellín, por la posible violación a la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. El señor BERNARDO GUERRA SERNA identificado con cédula de ciudadanía N° 549.557 de Medellín, presuntamente está incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución N° 0127 de 16 de febrero de 2016 por medio de la cual se concede una concesión de aguas subterráneas, la cual establece: “No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada”.
2. El señor BERNARDO GUERRA SERNA identificado con cédula de ciudadanía N° 549.557 de Medellín, presuntamente está incumpliendo con la obligación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

establecida en el numeral 4.8 del artículo 4 de la Resolución N° 0127 de 16 de febrero de 2016 por medio de la cual se concede una concesión de aguas subterráneas, la cual establece que: “El señor BERNARDO GUERRA SERNA, deberá instalar a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua, una tubería de monitoreo de niveles de 1” a la profundidad de la tubería de succión y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.”

3. *El señor BERNARDO GUERRA SERNA identificado con cédula de ciudadanía N° 549.557 de Medellín, presuntamente está incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 4.12 del artículo 4 de la Resolución N° 0127 de 16 de febrero de 2016 por medio de la cual se concede una concesión de aguas subterráneas, la cual establece que: “El concesionario deberá presentar a la Corporación el Plan de Acción tendiente a la implementación del uso eficiente y ahorro del agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997, para lo cual tendrá un plazo de tres (3) meses.”*

Que, con fundamento a lo dispuesto en el artículo tercero del precitado acto administrativo, se le informó al señor BERNARDO GUERRA SERNA, que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, tendría un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6735 de octubre 17 de 2018, el señor ANDRÉS GUERRA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.394.456, informó que “(...) ya se iniciaron las obras de adecuación, solicitadas por ustedes, para el monitoreo y control del pozo de aguas subterráneas identificado con el código 44-III-B-PP-20, consistentes en la instalación de un dispositivo para la toma de muestras de agua y una tubería de monitoreo de niveles de 1” y el mantenimiento de las instalaciones y las obras hidráulicas (...).”

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6896 de octubre 23 de 2018, el señor ANDRÉS GUERRA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.394.456, manifestó que “(...) ya se instaló, a la salida del pozo de aguas subterráneas identificado con el código 44-III-B-PP-20, un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua y una tubería de monitoreo de niveles de 1”. Así mismo, se realizó el mantenimiento de las instalaciones y obras hidráulicas, de tal forma que le permitan a la Corporación realizar monitoreo (...).”

Que, mediante Auto No. 0317 de marzo 5 de 2020, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

0981

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUL 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, mediante Resolución No. 0577 de junio 22 de 2021, se ordenó revocar el Auto No. 0317 de marzo 5 de 2020 expedido por CARSUCRE y abrir periodo probatorio por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió los conceptos técnicos No. 0025 y No. 0026 de febrero 25 de 2022, en el que se denota lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

(...)

Revisada la base de datos se puede evidenciar que el señor Bernardo de Jesús Guerra Serna, se le venció la concesión el 16 de junio de 2021 y a la fecha no ha presentado a CARSUCRE la documentación requerida para tramitar de nuevo la concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-III-B-PP-20, para que den cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

Revisada la base de datos y el expediente 1106 del 29 de diciembre de 2017 se puede evidenciar que el señor Bernardo Guerra Serna, no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, y a la fecha la concesión de aguas subterráneas se encuentra vencida.

En relación a los cargos formulados en la Resolución No. 0162 del 23 de febrero de 2018, la oficina de aguas considera que el señor Bernardo Guerra Serna dio cumplimiento a los cargos formulados No. 1 y 2, en relación a la instalación de dispositivos de medición y control del agua. Por lo anterior considera que solo se hará el informe de infracción prevista por el cargo formulado No. 3 en relación a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NR

0981

22 JUL 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones las siguientes: “(...) 2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;* (...) 17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria ambiental a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbano, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Cesación del procedimiento

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23, las causales de cesación del procedimiento en material ambiental en los siguientes términos:

Artículo 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0981

22 JUL 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Artículo 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, encontrándose dentro de ellas, la muerte del investigado cuando es una persona natural, que para el caso examine, es la causal invocada para proferir el presente acto administrativo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Que, mediante Resolución No. 0162 de febrero 23 de 2018, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor BERNARDO GUERRA SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 549.557 de Medellín, por la posible violación a la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente, se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 58), donde consta que la cédula de ciudadanía No. 549.557 correspondiente al señor BERNARDO DE JESÚS GUERRA SERNA se encuentra cancelada por muerte, según Resolución No. 0000 de 2021 con fecha de novedad del 10 de agosto de 2021.

Que, en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, en razón al deceso de la persona respecto de la cual se inició el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio así como también la formulación de cargos, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que la Corporación ordenara la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor BERNARDO DE JESÚS GUERRA SERNA identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 549.557, por configurarse la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, se ordenará REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, practiquen visita técnica al pozo identificado con el código 44-III-B-PP-20 ubicado en la finca Benidor en la vereda Puerta Negra del corregimiento de Santa Lucía.



310.28
Exp N° 1106 de diciembre 29 de 2017
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0981**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL" 22 JUL 2022

jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú y verifiquen la situación actual del mismo, debiendo rendir informe técnico.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, en contra del señor **BERNARDO DE JESÚS GUERRA SERNA** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 549.557, por configurarse la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

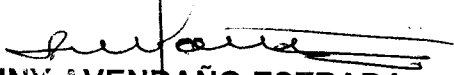
ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, practiquen visita técnica al pozo identificado con el código 44-III-B-PP-20 ubicado en la finca Benidor en la vereda Puerta Negra del corregimiento de Santa Lucia jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú y verifiquen la situación actual del mismo, debiendo rendir informe técnico.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			